



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

Juicio Ordinario Laboral

08/2023

ACTORA: ***** **

DERECHO.

DEMANDADO: *****

***** **

JUEZA DE DISTRITO:

**MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ
SANTOS.**

SECRETARIA INSTRUCTORA:

YENSUNI CASTAÑEDA KURI

**Boca del Río, Veracruz, veintidós de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del presente juicio, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en sesión de **treinta de junio de dos mil veintiséis** dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo directo **D.T. 1353/2023**, se dicta sentencia nuevamente en el **Juicio Ordinario Laboral número 08/2023**, promovido por *****

***** * ***** 2.

SEXTO. SENTENCIA. El doce de septiembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia definitiva que concluyó con los



puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declara procedente la vía ordinaria, como Juicio Ordinario Laboral.

SEGUNDO. El actor ***** ** demostró parcialmente los elementos de la acción de reconocimiento de antigüedad de empresa, no así del resto de las prestaciones reseñadas y el demandado ***** **, empresa productiva del Estado, acreditó sus excepciones.

TERCERO. Se condena a las demandadas ***** , empresa productiva del Estado y ***** , empresa productiva del Estado, subsidiaria de ***** , al reconocimiento de antigüedad de empresa consistente en 15 años con 223 días, computados del 19 de febrero de 2003 al 9 de febrero de 2023 (fecha de la contestación de la demanda) y se dejan a salvo los derechos del actor para solicitar un nuevo reconocimiento y/o actualización de la antigüedad de empresa, siempre que continúe la relación laboral, reclamadas en los incisos A) y B) de la demanda.”

CUARTO. Se **DEJA A SALVO** el derecho del actor *****
 ***** , para que una vez cumplidas las condiciones de procedencia pueda hacer valer las prestaciones reclamadas en los **incisos C, D, E, F, G y H** de la demanda, en términos de lo dispuesto en el apartado efectos del fallo de la presente sentencia.

QUINTO. No se hace mayor pronunciamiento respecto de la prestación identificada con el inciso 1, A), reclamada a este Tribunal, para que ejerciera control difuso de constitucionalidad en relación a la fracción XXI de la Cláusula 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, al estimarse implícito dicho ejercicio, conforme a lo expuesto en la parte final de esta sentencia.”

SÉPTIMO. JUICIO DE AMPARO DIRECTO. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora, por conducto de su apoderado legal ***** , promovió juicio de amparo, el cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito**, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de amparo directo D.T. **1353/2023**.

OCTAVO. CONCESIÓN DE AMPARO. En ejecutoria emitida en sesión de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Séptimo Circuito, concedió la protección federal a la **parte actora** y quejosa en el juicio de amparo número **1353/2023** de su índice, para los efectos siguientes:

“ ”



Máxime que, en todo caso, la vía ordinaria al tener mayores plazos en la substanciación del juicio no le ocasiona ningún perjuicio a las partes, sino que, por el contrario, ambos contaron con términos mayores para plantear sus defensas, lo cual no les ocasiona ningún detrimento, caso contrario ocurriría en el supuesto de haber elegido una vía con plazos más cortos que incidiera en las defensas tanto del actor como de las demandadas y trascendiera al sentido de la sentencia; asimismo, con la elección de dicha vía no se ocasionó violación procesal en torno al apercibimiento que deriva de la elección de la vía especial, puesto que en el auto de admisión de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se apercibió a las demandadas que, en caso de no comparecer a juicio, se tendrían por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo las que fueran contrarias a derecho, dado que precisamente



Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en la página 964, Tomo XIV, Octubre de 2001, registro 188579, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Laboral, de contenido:

Así como la jurisprudencia dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 916086, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, página 816, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y contenido:

Aunado a que, con lo anterior tampoco se infringen los requisitos de exhaustividad y congruencia que deben contener las sentencias, acorde con el artículo 842 de la Ley Federal



*** *****



	25/2018 y 26/2018.
	Recibos de pago del año 2019 , respecto de los periodos 01/2019, 02/2019, 03/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 11/2019, 12/2019, 13/2019, 14/2019, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019, 19/2019, 20/2019, 21/2019, 22/2019, 23/2019, 24/2019, 25/2019 y 26/2019.
	Recibos de pago del año 2020 , respecto de los periodos 07/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, 12/2020, 13/2020, 14/2020, 15/2020, 16/2020, 17/2020, 18/2020, 19/2020, 20/2020, 21/2020, 22/2020, 23/2020, 25/2020 y 26/2020.
	Recibos de pago del año 2021 , respecto de los periodos 01/2021, 02/2021, 03/2021, 04/2021, 05/2021, 06/2021, 07/2021, 08/2021, 09/2021, 10/2021, 11/2021, 12/2021, 13/2021, 14/2021, 15/2021, 16/2021, 17/2021, 18/2021, 19/2021, 20/2021, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 24/2021, 25/2021 y 26/2021.
	Recibos de pago del año 2022 , respecto de los periodos 01/2022, 02/2022, 03/2022, 04/2022, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 13/2022, 14/2022, 15/2022, 16/2022, 17/2022, 18/2022, 19/2022, 20/2022, 21/2022, 22/2022, 23/2022 y 24/2022.
Prueba 4	Copia simple de Situación Contractual expedida por Pemex Exploración y Producción el 31 de enero de 2008.
Prueba 6	Impresión de diversas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, bienios 2017-2019 y 2021-2023

A los cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 795, 798 y 810 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las documentales 4 y 6 únicamente fueron objetadas en cuanto a su valor y alcance, siendo que la documental 3, fue hecha suya por las demandadas vía adquisición procesal.

Asimismo, la **documental** número **6** consistente en las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, merecen valor probatorio pleno dado que constituyen hecho notorio para este Tribunal, al encontrarse publicadas en la página web del

***** ** ***** ***** ** ** *****

***** , de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019001, de rubro: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.”**

2) Las **documentales** identificadas con el número **1**, **incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, I (sic) y J**, del capítulo de pruebas del escrito de contestación a la demanda, siendo las siguientes:

YENSUNI CASTAÑEDA KURI
706a6620636a6633000000000000000002252c
03/09/29 11:47:11





YENSUNI CASTANEDA KURI
706a6620636a66330000000000000002252
03/09/29 11:47:11

-Reconocimiento de antigüedad.

Lo anterior, dado que, de la lectura y análisis de los considerados de la ejecutoria de amparo, en ningún momento se advierte la alusión a la fecha referida por el órgano colegiado de amparo, ni tampoco que el cambio de dicha data sea parte de algún concepto de violación calificado de fundado, por lo que se concluye que tal incongruencia se trató



En cuanto al marco legal que rige esos derechos, de los

Al respecto, resulta aplicable citada jurisprudencia 2a./J. 62/2020 (10a.), de rubro “**TRABAJADORES DE**

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores; V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.



De aquí que la carga de la prueba corresponda a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la



Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 356, con registro digital 183332¹²

También resulta importante establecer que no corresponde a la parte trabajadora la obligación de exhibir documento alguno para demostrar su fecha de ingreso, sino únicamente aportar los datos o pormenores de la relación laboral, pues de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 784¹³ de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de la prueba cuando exista controversia en relación con

12 * **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PARTES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUANDO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORA A LA QUE GENERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE.** Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extralegal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral, siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.

13 Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Por lo tanto, en el sumario quedó probado que el actor
***** *** ***** ingresó a laborar como trabajador
transitorio el día 19 de febrero de 2003, obteniendo la
categoría de trabajador de planta el 7 de marzo de 2017, por
lo que se concluye que, hasta el 9 de febrero de 2023 (fecha
de contestación a la demanda y de emisión del dictamen de
antigüedad) el actor computó un total de 15 años con 223 días
de antigüedad general de empresa, pues la antigüedad





Aspectos que fueron calificados como **no ajustados a derecho** por el tribunal colegiado resolutor, al afirmar que existe un criterio del Pleno Regional en materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Sur, con residencia en la Ciudad de México que resuelve el tema concreto y que resulta de observancia y aplicación obligatoria de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo.

YENSUNI CASTAÑEDA KURI
706a6620636a6633000000000000000002252c
03/09/29 11:47:11

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas trabajadoras transitorias de Petróleos Mexicanos (Pemex), con una antigüedad inferior a 15 años al 31 de diciembre de 2015, que obtuvieron la planta con posterioridad a esa data, tienen derecho a optar entre el esquema de jubilación o el de retiro por cuentas individuales, conforme al artículo referido. Mientras que uno concluyó que esa prerrogativa sólo beneficia a las personas trabajadoras de planta al 31 de diciembre de 2015, al ser las únicas con derecho a jubilación; el otro sostuvo que era aplicable tanto al personal de planta como al transitorio, pues la norma se dirige a las personas trabajadoras sindicalizadas, concepto que comprende ambas categorías.

Criterio jurídico: El derecho a permanecer en el régimen de jubilación o a optar voluntariamente por incorporarse al esquema de cuentas individuales, conforme a las reglas del artículo 2 del Anexo 16, Reglamento de Jubilaciones y Retiro, del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex y sus Empresas Productivas Subsidiarias, corresponde a todas las personas trabajadoras sindicalizadas que al 31 de diciembre de 2015 hayan registrado una antigüedad menor a 15 años, sin distinguir entre personal de planta o transitorio.

Justificación: Del artículo mencionado se advierte que está dirigido a las personas trabajadoras sindicalizadas, categoría que conforme a las



Así, es pertinente precisar que, a la fecha en que se dictó la sentencia reclamada en el juicio de origen, no existía un criterio obligatorio que resolviera de fondo el tema materia de litis, ya que éste fue emitido más de dos años después a la fecha de la sentencia primigenia, de ahí que este Tribunal

Establecido lo anterior, de los argumentos planteados en la ejecutoria que se cumplimenta, se advierte lo siguiente:

$$(\dots)$$

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 91/2025, entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, determinó en lo que interesa: (...)

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas trabajadoras transitorias de Petróleos Mexicanos (Pemex), con una antigüedad inferior a 15 años al 31 de diciembre de 2015, que obtuvieron la planta con posterioridad a esa data, tienen derecho a optar entre el esquema de jubilación o el de retiro por cuentas individuales, conforme al artículo referido. Mientras que uno concluyó que esa prerrogativa sólo beneficia a las personas trabajadoras de planta al 31 de diciembre de 2015, al ser las únicas con derecho a jubilación; el otro sostuvo que era aplicable tanto al personal de planta como al transitorio, pues la norma se dirige a las personas trabajadoras sindicalizadas, concepto que comprende ambas categorías.

YENSUNI CASTAÑEDA KURI
706a6620636a6633000000000000000002252c
03/09/29 11:47:11



Si la parte demandada no actuó en consecuencia, es inconcusos que tal aspecto debe tomarse en cuenta por la potestad laboral responsable en la nueva sentencia que emita en cumplimiento del presente fallo, a fin de resolver conforme a derecho corresponda y con libertad de jurisdicción, sobre la suerte de las prestaciones reclamadas en los incisos B), C), D), E), F), G) y H) del



De igual manera, resulta procedente y se condena a la cancelación del descuento identificado bajo el concepto “PEMP (APORTACION RETIRO) aplicado al actor desde el 9 de julio de 2017 en la catorcena 14/2017 y las subsecuentes.

***** **deberá realizar los trámites administrativos**
internos necesarios y requerir a la Afore para que realice la devolución de las aportaciones realizadas y que serán cuantificadas en el incidente de liquidación que se ordenó abrir para ello, tanto de las aportaciones efectuadas por el actor como las aportadas por la empresa patronal.

Finalmente, derivado de los anteriores argumentos, resulta improcedente la prestación reclamada a este Tribunal, para que ejerciera control difuso de constitucionalidad en relación a la fracción XXI “Antigüedad de empresa” de la Cláusula 1 del Contrato Colectivo de Trabajo, al estimarse implícito dicho ejercicio con las consideraciones plasmadas en esta sentencia; máxime que, finalmente el actor obtuvo la pretensión principal consistente en el reconocimiento como trabajador transitorio sindicalizado desde el 19 de febrero de 2003 y su incorporación al régimen de jubilación inserto en el artículo 2 del Reglamento de Jubilaciones anexo al Contrato Colectivo de Trabajo.

En ese tenor, no se hace mayor pronunciamiento respecto del resto de las excepciones que la demandada citó en el capítulo respectivo de su escrito de contestación, por las razones antes manifestadas, al haber sido resueltas al analizar la procedencia de la acción ejercitada; lo mismo sucede con los alegatos, al haber sido atendidos implícitamente con los argumentos plasmados en esta sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo citada.

Conforme a las consideraciones y fundamentos
expuestos en esta sentencia, con fundamento en los artículos



PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168117616_639256969506033648.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	YENSUNI CASTAÑEDA KURI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.2c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:10:38 - 22/09/26 18:10:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 f1 2e c5 78 2f 65 0a a2 37 38 20 5e 2e 27 54 b8 59 ab 2c 87 73 c3 3e b2 f4 d7 21 22 ac 17 67 26 36 69 b8 8a b1 53 53 6a 75 f4 85 aa 2b 9c 80 c5 03 d2 6b 66 2b 74 1f 6b 27 5d ea 58 b6 fe 5e 8a 92 7a 5c 68 49 e6 78 61 ba 86 98 eb 78 8e 1c b8 bf af 0b 29 60 75 c7 7e 4c ce 91 1b 92 a3 81 6b b1 66 19 55 1d 9c d1 b1 5a 12 3c 8e 84 5f 45 50 32 f9 f9 70 00 f2 42 16 d6 f5 5a c9 01 06 db 27 ba 0b 58 8f cb 64 bd 01 07 13 83 fd 2b c2 e6 c4 69 5a 42 f9 c9 e0 b3 df e8 98 eb ad 9c aa 1f ef b9 1d f6 8d 4b e4 a5 37 33 b2 38 63 fe 48 8f c5 9f 21 12 7b 43 4d 44 47 a0 04 39 92 89 ca 60 ed 42 64 c9 ac 12 81 3a ae 18 25 60 00 79 9d 07 59 55 c6 66 fd 99 7f 5f 96 1b ff dc 60 42 41 6e 9d e2 4a ed 2e ca 4f 4e 81 29 be 75 54 ad 10 8c 01 78 9f 21 33 65 14 77 a8 11 ac 01 f8 0e f9 fd 9b f7 3f ac 08 6b 0b 92 61 ae e7 51 10 02 af a7 08 e4 d9 58 af 91 f4 e9 74 1f ba 06 05 15 31 7b 76 13 c2 6d 39 e2 a1 1a 6d e9 94 85 d1 73 12 df db 4d 18 82 74 a2 58 2c d0 5f 95 fe 94 1b 7e 11 1a 10 c7 c3 7d c7 d4 ef d7 dd e8 4b ab a2 c8 0a 40 6a 35 b6 7c f4 62 6b ae fd ee 39 20 58 ba 69 6f 71 e8 06 8f 29 bb de 35 f5 41 7b 6f a3 37 31 69 46 78 39 10 d6 c9 6a 2a b9 ef 6e b0 5f 0c 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:10:38 - 22/09/26 18:10:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.2c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 00:10:38 - 22/09/26 18:10:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209034108			
Datos estampillados:	5bl8pBG5zE5p91/MQ7tUnpPK6cc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA ESTHER HERNANDEZ SANTOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.a5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 03:53:30 - 22/09/26 21:53:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e5 55 62 9c 2a aa d3 6e 7b 4d a1 9e 26 9d 83 f6 ca 89 45 1c 71 60 45 97 c8 8a 1a 4e 21 83 0c c7 4a 1a cb 76 72 af ab ac e2 0d 6b aa b7 01 6b dc c5 96 70 7a 50 8d bc 1e 2b e5 c0 7a 42 0c 5d 73 db 71 e7 89 57 99 f5 43 de 57 9a b0 11 e8 43 eb 03 1e 6f dc 1c 1b a8 4a 55 69 4b 60 3f 2c 28 3b 33 0d 2e 2e 41 07 6b b1 7a 4f ff 50 ec 9e cd e6 d1 e2 86 0e 53 d0 5c 0c bb b3 22 ad e2 dc 09 0e 56 39 36 6e 74 b7 74 af 98 aa d0 da 9b 40 ae 06 12 77 99 af 8d 19 f9 f3 df d9 f1 c6 0b c2 fa 19 cd 60 84 9e 4d 2a 1a 73 25 8f b2 44 09 37 67 7b 3c 01 ac da f8 83 ba 9b 76 29 2d 4d 42 45 79 69 22 ec 7f bf a2 8b 33 ed 88 7b 01 e2 fa 41 38 7a 66 66 e7 c5 fa f2 31 85 f4 37 65 2f ee 5d 99 49 41 34 a7 08 f2 42 87 7e 27 12 35 e0 41 0e 83 7f b3 a6 38 b3 1c a8 00 47 51 d8 a9 fc 08 29 91 ce f8 26 c2 85 8a 70 05 ad cb c9 8a 3e 1e 24 6f 25 52 cf 77 c8 31 07 2e 52 d2 0d 47 b4 fb 25 f1 d7 22 3a 5d c3 9a 72 d5 0b ad 3b 94 ba eb 4d 75 9a cb d0 2d 83 4a be 8d 6d 8a d0 aa 67 1b 06 61 12 e3 50 4d b4 6a d6 dc 7c 0e 20 09 f0 1c f5 2a da 06 79 b3 86 92 ca 99 d8 22 2e 8f b6 77 36 04 eb 26 79 60 54 52 8a 54 04 2d 22 3d 19 3a a2 68 3f 8c 3a 37 c6 ef e3 aa f3 e1 18 cb 8c 29 96 bf b5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 03:53:31 - 22/09/26 21:53:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.fb.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 03:53:31 - 22/09/26 21:53:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209113051			
Datos estampillados:	N+Duc0wapkZT3GaSYcBo2HvuW2k=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Yensuni Castañeda Kuri, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales del actor Conste.